

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1898.)

Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

Relacion nominal de lo recaudado en la Sucursal del Banco de España por esta Junta provincial.

	PESETAS.
Suma anterior.	81.373'11
El Ayuntamiento y vecinos de Lomoviejo.	416'25
El Ayuntamiento y vecinos de Mucientes.	282'58
Maestro y niños de la Escuela de Simancas.	17'10

PESETAS.

D. Mariano Yurrita Miguel, Concejel del Ayuntamiento de Valladolid.	25
La Comandancia general de Artillería, fábricas y parques de la Region	521'35
Los vecinos y Municipio de Tamariz de Campos.	133'65
Regimiento Infantería reserva de Valladolid, núm. 92, por un día de haber.	168'95
Ayuntamiento y vecinos de la Zarza.	57'65
TOTAL.	82.995'64

(Se continuará.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1896 Joaquín Gonzálvez Barrera denunció por escrito al Juez de instrucción de Huelva los hechos siguientes: que en la noche del 17 de dichos mes y año, al pasar por el Fielato llamado de la Merced con 91 kilos de aceituna verde, los vigilantes de Consumos le retuvieron dicho fruto por negarse el denunciante á pagar la cantidad que le exigían indebidamente por no estar tal especie gravada con impuesto de consumos, y que al volver al siguiente día á recoger la aceituna tuvo que pagar 3 pesetas, como se acreditaba por el talon recibo que presentó unido á la denuncia:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó en él declaración el procesado Marcos Fiz Cerrejon, vigilante de Consumos, manifestando que, si bien la aceituna verde no está incluida en la tarifa, cumpliendo órdenes de la Administracion de Consumos exigió al Gonzálvez la obligacion establecida de responder de los derechos del impuesto, caso de aderezar dicho fruto, que es cuando está sujeto al pago de aquellos, y como se negara á hacerlo, tuvo que exigirle las 3 pesetas en calidad de depósito hasta que autorizara la indicada obligacion:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Hulva fué este Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de Consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administracion, y en que segun los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestion previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definido en el artículo 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdiccion ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cuestiones reglamentarias que encomienda resolver á la

Administracion el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasion el carácter de contribuyente que la citada disposicion legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestion previa administrativa declarar si el vigilante Marcos Fiz se excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gonzálvez obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaracion llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual, «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administracion de Hacienda cuando se trate de capitales de provincias, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conferman con estas resoluciones, podrán entablar reclamacion en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exaccion ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será

castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Considerando:

1.º Que la presente cuestion jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquin Gonzálvez contra Marcos Fiz Cerrejon, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeuda derechos, según confesion del mismo Fiel de consumos:

2.º Que no puede tener aplicacion en el caso presente el art. 24 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquin Gonzálvez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuirsele aquella cualidad por la equivocacion más ó menos intencionada ó por la mala interpretacion de la ley de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.º Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos, y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos, definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citado:

4.º Que si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldria, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administracion:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia por negarse á cumplir órdenes del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, del que resulta:

Que dicho Delegado de Hacienda manifestó á su tiempo que no se había negado á cumplir las órdenes judiciales, pero sí que se había detenido ante las dudas que le ocurrieron respecto del alcance de las disposiciones vigentes sobre retencion de sueldos á los funcionarios del ramo de Hacienda pública; que Doña Petronila Ruiz había reclamado cantidades retenidas á su marido D. Víctor Jalvo y Gallego, Tesorero de Hacienda de Palencia, y el Juzgado de primera instancia de aquella capital, como mandatario del de igual clase del Congreso en Madrid, mandó que de la quinta parte del sueldo que aquél disfrutaba se pagase el importe de las costas originadas en el expediente de alimentos provisionales seguido á instancia de la reclamante; que esta orden no pudo cumplimentarse, porque á los pocos dias el mismo Juzgado dispuso que, con preferencia á todas las retenciones que pudiera tener Jalvo, se diesen á su esposa 120 pesetas devengadas por razón de alimentos, y había dejado de percibir por causa desconocida; que en su consecuencia se descontaron de la referida quinta parte las cantidades precisas para pagar las mensualidades vencidas y no satisfechas, y dispuesto ya todo para continuar pagando las deudas según lo permitía el descuento, volvió el Juzgado á decidir que la retencion para alimentos se entendiese con cargo á las cuatro quintas partes restantes, ó sea sin perjuicio de lo retenido anteriormente para pago de costas; que en vista de esto, la Delegacion de Hacienda dirigió un oficio al Tribunal exponiendo: que con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1895 y lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo de 1882, sólo podía retenerse la quinta parte proporcional de los suel-

dos para satisfacer con ella las deudas adquiridas por los funcionarios, y pidió al Tribunal que decidiese cuál de los dos créditos contra el Tesorero debía extinguirse con preferencia, aplicando la retención habida y que se llevaba á efecto; que el expediente instruido á instancia de Doña Petronila Ruiz, fué resuelto por Real orden de 10 de Agosto último, y en su vista el Delegado dijo que estaban á disposición del Juzgado correspondiente 474'22 pesetas, retenidas para el pago de las cuotas reclamadas, faltando para el total de los alimentos que se adeudaban á Doña Petronila Ruiz 120 pesetas, que le serían satisfechas con la retención primera que se verificase; la Delegación creyó que con estas explicaciones habían desaparecido por completo los fundamentos del recurso de queja:

Que la Real orden que el Delegado cita, recuerda el parecer del Abogado del Estado, según el cual, por la especialidad del caso, y siendo notorios los perjuicios que á la interesada se originaban, debía elevarse el expediente á la Superioridad:

Considerando despues que es incuestionable el derecho de Doña Petronila Ruiz á las 60 pesetas mensuales como alimentos, y que no le habían sido entregadas por las oficinas con motivo de las dudas expuestas; que si bien la Real orden de 1882 dispone que la Administración no puede retener más en ningún concepto que la parte proporcional, ó sea la quinta parte que fija la ley de 5 de Junio de 1895, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera las circunstancias y decisiones judiciales por los funcionarios, no alcanzando al importe por alimentos que aquéllos tengan la obligación de satisfacer y que las Autoridades competentes les hayan señalado, pues de no ser así resultaría que la preferencia por alimentos impediría el cumplimiento de otras que por cualquier causa pudieran tener, burlando la acción de sus acreedores; que en la instrucción de 25 de Febrero de 1885, y en su art. 62, se dice que las pensiones alimenticias señaladas por los Tribunales sobre el haber de los funcionarios públicos á las mujeres é hijos de éstos, son compatibles con las retenciones legales que por pago de deudas sufran los interesados, y se deducirán éstas del haber líquido que les

resulta, una vez hecha la retención; el Ministerio, en la Real orden que se vá extrayendo, dispone que la Delegación de Palencia cumpla lo ordenado por el Juzgado en 12 de Febrero y reproducido en 7 de Abril, reteniendo del haber de Jalvo la parte proporcional que corresponda á disposición del Juzgado por costas causadas, y se descuenta del resto la cantidad asignada á Doña Petronila Ruiz, sin perjuicio de que se entreguen á la interesada las cantidades que se le adeudan:

Que en 2 de Noviembre de 1892 señaló el Juzgado á la interesada, como alimentos, la cantidad de 60 pesetas mensuales; Doña Petronila sólo percibió durante algún tiempo 40 pesetas, porque las 20 restantes se aplicaban al pago de las costas, y en reclamación de la suma total acudió al Juzgado. Sobre esta pretensión dictó auto declarando que no había lugar á la devolución de las sumas en ese concepto descontadas.

Que en el oficio de la Delegación de 30 de Enero de 1897 se manifiesta conforme dicha oficina con la providencia del Juzgado de 13 del mismo mes, en que se mandaba dar preferencia al crédito de Doña Petronila Ruiz. En 19 de Febrero del corriente año la Delegación pedía al Juzgado que determinase claramente el orden de preferencia de ambos créditos, el de alimentos y el que se originaba de las costas:

Que la Sala de gobierno de esta Audiencia manifiesta que se ve con toda claridad que el Delegado de Hacienda de Palencia se niega á cumplir las órdenes del Juez, como también había opinado el Fiscal, so pretexto de interpretar la ley de 5 de Junio de 1895, y el número 2.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en relación con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dice la expresada Sala de gobierno que la ley vigente es la de Junio, y que ésta siempre que se refiere á la reducción de la quinta parte del sueldo líquido de los empleados, se refiere á las deudas que puedan éstos haber contraído, y ha prohibido se retenga al funcionario más de la quinta parte de su haber, á no ser que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, sin que nunca pueda exceder de la cuarta parte del haber líquido que se disfrute. El pago de alimentos es de un carácter

privilegiado, proporcional á los medios de quien los da y necesidades del que los recibe, según el art. 146 del Código civil, y si dicha ley prohíbe mayor retención de la que expresa, es teniendo en cuenta, no solamente las necesidades del empleado, sino también las de su familia. Por todo lo cual se formó el expediente de recurso de queja contra el Delegado, con arreglo al núm. 2.º del art. 119 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que cuando se hallaba en estudio este expediente, se recibió en este Consejo la Real orden de 2 de Noviembre de este año, con copia de la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, en que se expresa que dicha oficina tiene á disposición del Juzgado de Madrid la suma de 474'22 pesetas, que han sido descontadas á Jalvo de sus haberes hasta fin de Septiembre último, y que esto se ha hecho en cumplimiento de las órdenes del Juzgado de 13 de Enero último:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, en cuyo art. 1.º se establece que los Tribunales sólo podrán retener la quinta parte del sueldo que disfruten los funcionarios; que sus prescripciones serán de inmediata aplicación para las deudas que se tengan contraídas á la publicación de la misma ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que esta no exceda de la cuarta parte del haber líquido, y que en lo sucesivo no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en su número 2.º, según el cual: «La Administración no deberá retener, bajo ningún concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales»:

Visto el art. 116 del Código civil, que dice: «La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe»:

Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, en que se declara que no compete á la Administración rectificar los errores de los

Jueces al interpretar artículos de la ley de Enjuiciamiento:

Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, fecha 2 de Octubre, en que se dice que está á disposición del Juzgado la suma de 474'22 pesetas, en cumplimiento de su orden y exhorto de 13 de Enero último:

Considerando que la presente cuestión ha resultado de no cumplir la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia órdenes judiciales, á pretexto de que no estaban bien interpretadas la ley de 5 de Junio de 1895 y la Real orden de 26 de Mayo de 1882, y que de tales pretextos se ha originado la dilación en el cumplimiento del mandato del Juez, dictado dentro de su competencia, y cuya corrección ó enmienda, si es erróneo, no está encargada á ninguna Autoridad administrativa:

Considerando que definidas clara y explícitamente las atribuciones de los Jueces y Tribunales en la ley orgánica del Poder judicial, ninguna duda puede suscitarse acerca de la independencia de acción y de criterio con que proceden los encargados de administrar justicia cuando conocen de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que dictada una sentencia por Juez ó Tribunal competente sólo por medio de los recursos legales, en su caso y lugar, podrá ser impugnada en sus fundamentos, y que en ninguna otra forma es lícito á persona ni autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial, so pretexto de infracciones de la ley aplicada, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo Juzgado, promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación:

Considerando, por último, que aunque fuese erróneo el criterio judicial en la interpretación de la ley de 1895, en cuyo examen, por tocar al fondo de la cuestión, no ha de entrar el Consejo, no ha sido la Delegación de Hacienda de Palencia competente para haber dado otra interpretación distinta de la judicial:

Considerando que el Delegado no pudo legalmente arrogarse la facultad que no tiene de interpretar ó rectificar una decisión judicial, que debió cumplir en todas sus partes.

Conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar procedente el recurso de queja de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 18 de Abril de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.527.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de Julio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la carretera de Alcantarilla de Alberite al puente de Mayorga, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 209.181'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el día 27 de Junio próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en

la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1898.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la carretera de Alcantarilla de Alberite al puente de Mayorga, en la provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Talon núm. 91.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 23 del actual, ha acordado de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, fijar como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	33
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	74
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	15
Quintal métrico de leña.	2	17
Id. de carbon vegetal.	8	44

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Celestino Bocos.*—V.º B.º El Vicepresidente, *Juan García Gil.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Santiago Egea.*

Núm. 1.534.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condicion 23 de la escritura de convenio celebrada con la Hacienda y á fin de ejercer en esta provincia la debida inspeccion y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, ha nombrado Agentes en esta provincia á don José Serralde Gomez, D. Félix Aguirreche y D. Prudencio Carriedo Ortiz.

Y habiendo sido autorizados por la Direccion general de Contribuciones indirectas los mencionados individuos para ejercer en esta provincia los referidos cargos, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á su conocimiento y que por las autoridades correspondientes se les facilite en su caso los auxilios necesarios para el mejor cometido de sus funciones.

Valladolid 27 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NUM. 1.536.

**Alcaldía constitucional de
La Seca.**

Anuncio.

El día 10 de Junio próximo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales desde la hora de

las diez de la mañana hasta la de la una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, la segunda subasta en arriendo á venta libre por uno á tres años de todas las especies tarifadas de consumos referentes á este pueblo y ejercicio de 1898 á 1899, bajo el tipo de 25.416 pesetas 67 céntimos á que ascienden los derechos de aquellas y recargos autorizados, estando de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones bajo el cual tendrá lugar la licitacion y del que podrán enterarse todos los que lo deseen; advirtiéndose que para hacer postura será requisito indispensable depositar en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria de la Corporacion municipal ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el cinco por ciento del tipo designado anteriormente; que el mejor postor á quien se adjudique el arriendo prestará fianza en metálico igual á la cuarta parte del precio anual en que aquél se verifique y que se admitirán así bien posturas por las dos terceras partes de las 25.416 pesetas 67 céntimos, pero en este caso el arriendo se adjudicará sin ulterior licitacion por un año económico solamente.

La Seca 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, *Cipriano Manrique.*

NUM. 1.544.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina del Campo.**

El día 11 del mes de Junio próximo de once á doce de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial por pujas á la llana, las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de saca y lía y puestos públicos correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, bajo los tipos de dos mil y once mil pesetas respectivamente y demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Ilustre Corporacion.

Medina del Campo 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde accidental, José Fernandez de la Devesa.—El Secretario hab.º, Antonio Roman.

**Ayuntamiento constitucional de
Medina del Campo.**

El día trece del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, tendrán lugar en

esta Casa Consistorial por pujas á la llana las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales de romana, pesas y medidas y aprovechamiento de pesca y espadaña del río Zapardiel, de este término municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, bajo los tipos de mil y mil pesetas respectivamente y demás condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Ilustre Corporacion.

Medina del Campo á 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde accidental, José Fernandez de la Devesa.—El Secretario, hab.º, Antonio Roman.

Núm. 1.546.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1898 á 99; en su virtud se anuncia la subasta que procede por pujas á la llana, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante la respectiva Comision del Ayuntamiento el día 8 de Junio de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 561 pesetas 30 céntimos, con inclusion ya del 3 por 100 de premio de cobranza y 100 por 100 del recargo municipal y condiciones que constan en el expediente del concepto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, donde podrán enterarse cuantas personas lo deseen; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, es indispensable justificar el 5 por 100 del cupo total del Tesoro y recargos en la Depositaria de este Municipio.

Villalba de Adaja 27 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Nicasio del Pie.—El Secretario, Gil Hernandez.

Num. 1.549.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los derechos que devengan las especies de consumos de los ramos de carnes de todas las clases, aceites, jabon, pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas en el año económico de 1898 á 1899, la segunda del mismo

impuesto tendrá lugar en Consistorio el día ocho del venidero Junio de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas abiertas, sirviendo de tipo la cantidad de 2.360 pesetas 12 céntimos á que ascienden las dos terceras partes en su totalidad.

Para tomar parte en el arriendo es condicion precisa la consignacion del 2 por 100 del ramo ó ramos que la proposicion abraza.

Las condiciones que han de regular el arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion á las cuales habrán de sujetarse los licitadores, y estando sujetas á reglamento se dan como reproducidas.

Pesquera de Duero 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Núm. 1.531.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 7 de Junio próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Direccion, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días despues de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 27 de Mayo de 1898.—El Director, Manuel García Benavente.